



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

Entre el Juzgado de Garantías n° 2 del departamento judicial de San Nicolás, provincia de Buenos Aires, y el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 15 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se suscitó el presente conflicto negativo de competencia a raíz de la denuncia de Alejo B por el presunto delito de estafa.

Surge de las constancias agregadas al legajo que B habría sido inducido a engaño al realizar una transferencia a la clave bancaria uniforme de Gisella Loreley J P , con motivo de una supuesta compraventa de moneda extranjera que habría realizado a Donatella C a través de la red social WhatsApp, a causa de una oferta que se habría publicado en la cuenta correspondiente a esta última en la red social Instagram. B supo después que el engaño habría sido cometido por terceras personas que habrían accedido ilegítimamente a la cuenta de C

El magistrado bonaerense declaró su incompetencia por razón del territorio, con fundamento en que B habría advertido que la característica del servicio telefónico utilizado en la defraudación correspondería a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

La juez de esta ciudad rechazó esa atribución al considerar, en primer lugar, que resultaba ajeno al conocimiento de la justicia en lo penal, contravencional y de faltas la investigación de la presunta infracción al artículo 172 del Código Penal, por no resultar uno de los delitos contemplados en los convenios de transferencia de competencia a los tribunales de su jurisdicción. No obstante, en segundo lugar, sostuvo que resultaba insuficiente atribuir el conocimiento a los juzgados de la Capital a partir del informe de una base de datos con relación al domicilio de J P en esta ciudad, sin haber constatado su efectiva residencia en esta jurisdicción. Agregó que tampoco se habría incorporado la información respecto al lugar de radicación de la

cuenta a la que fueron transferidos los fondos de B pues en esa jurisdicción se habría producido el desapoderamiento denunciado.

Devueltas las actuaciones, con la insistencia del tribunal de origen, se elevó el legajo a la Corte.

V.E. tiene resuelto que la competencia penal en razón del territorio se establece atendiendo al lugar donde se ha consumado el delito, y si los hechos tuvieron lugar en diferentes jurisdicciones territoriales, la contienda debería resolverse atendiendo a razones de economía procesal y teniendo en cuenta los distintos lugares donde se desarrollaron actos con relevancia típica (Fallos: 340:891 y sus citas).

En tal sentido, considero que resultaría pertinente para resolver la contienda profundizar la pesquisa con relación a la dirección IP empleada al momento en que los partícipes del delito se contactaron con B a través de la red social WhatsApp para realizar la maniobra fraudulenta. Asimismo, de acuerdo con las manifestaciones no controvertidas del denunciante restaría producir medidas de prueba tendientes a acreditar el presunto acceso ilegítimo a una comunicación electrónica o dato informático de acceso restringido de C como así también el lugar de la eventual disposición de los recursos depositados en la cuenta de J P

Tales condiciones, según mi parecer, permitirán formar un fundado criterio acerca del lugar de la comisión del delito para que la Corte pueda finalmente discernir el tribunal al que corresponde investigarlo de acuerdo a las facultades que le confiere el artículo 24, inciso 7º, del decreto ley 1285/58 (Fallos: 318:1831; 319:2385; 323:2337 y 328:3900).

Por lo tanto, opino que corresponde a la justicia bonaerense, que previno (Fallos: 323:3867), continuar con la investigación de las presentes actuaciones a fin de darle precisión a la *notitia criminis* (Fallos: 323:1808), sin perjuicio de un posterior

B , Alejo s/ incidente de incompetencia
CSJ 690/2024/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

pronunciamiento fundado en los resultados obtenidos (Fallos: 327:6068; 328:3309 y 329:1908).

Buenos Aires, 3 de septiembre de 2024.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 03.09.2024 16:50:45